



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°034

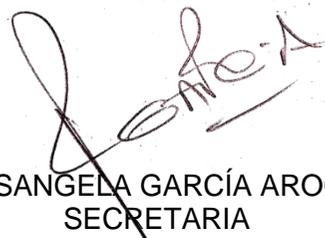
Fecha: 28 de abril de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2015-00158-00	REPARACIÓN DIRECTA	ALBERT DAVID ÁVILA DURÁN Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y CLÍNICA LAURA DANIELA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/04/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00190-00	EJECUTIVO	UNIÓN TEMPORAL OPTIMIZACIÓN PTAP	EMDUPAR S.A. E. S.P.	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/04/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00207-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ JOAQUÍN AMARA RESTREPO	MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/04/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00348-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CENITH SOFÍA RANGEL ESCOBAR	HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE CHIRIGUANÁ – CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	27/04/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00407-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA TERESA ROSADO BALSAMEDA.	UGPP	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	27/04/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00032-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	27/04/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00045-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	27/04/2021	01

20001 33 33- 003 2019-00063-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	27/04/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00068-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	27/04/2021	01
20001 33 33- 002 2019-00458-00	REPETICIÓN	EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	27/04/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00081-00	ACCIÓN POPULAR	JOSÉ CORONADO DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	27/04/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 28 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00045-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹ : ¿Si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD-20188000037625 del 16-04-2018, y Resolución SSPD 20188000093675 del 12-07-2018, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

De otro lado, con respecto a la excepción propuesta por la demandada – SSPD, “legalidad de los actos acusados”², al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, la misma se resolverá al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46º de la Ley 2080

¹ Art.42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la ley 1437 de 2011, el artículo 182 A.

² Fl. 77

del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Harold David Gullo Pinto, identificado con CC: 1.065.613.812 y TP: 257.083 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD-, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 95.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747f71a5661753e8304e81fc8db720295f01020d42103f8c857ce3dbee469b25**
Documento generado en 27/04/2021 07:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00068-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹ : ¿Si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD- 201682000208305 del 2016-09-22 y Resolución SSPD 2017800025855 del 2017-03-24, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

De otro lado, con respecto a la excepción propuesta por la demandada – SSPD, “legalidad de los actos acusados²”, al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, la misma se resolverá al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46º de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o

¹ Art.42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la ley 1437 de 2011, el artículo 182 A.

² Fl. 85ss.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Harold David Gullo Pinto, identificado con CC: 1.065.613.812 y TP: 257.083 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD-, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 100.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d89657d9a8ae8ee5639e6a0c44fa181633cc746b4973bf47a63aadeaac28c48
Documento generado en 27/04/2021 07:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Harold Agudelo Ospino y otros.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00458-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con Aguas del Cesar S.A. E.S.P., lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica de Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b9eef5ad0bb6459d458743e86868131e9d5105d3e2cd959c7ff43a7474cf7
831**

Documento generado en 27/04/2021 07:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00063-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹ : ¿Si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD- 20168200210375 del 2016-09-26 y Resolución SSPD 20178000010865 del 2017-03-21, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

De otro lado, con respecto a la excepción propuesta por la demandada – SSPD, “caducidad del medio de control²”, la misma se resolverá al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38³ de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: DIFERIR para el momento del fallo el estudio de la excepción de “Caducidad del medio de control” propuesta por la demandada, conforme lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

¹ Art.42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la ley 1437 de 2011, el artículo 182 A.

² Fl. 64 reverso.

³ ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. (...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

CUARTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dra. Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con CC: 39.463.178 y TP: 181.754 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD-, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 73.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcecf71dbfcc4e1ebb744d9a784e7f61f2df31347c31aadd39c4f3c30e5ec68f**
Documento generado en 27/04/2021 07:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00032-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹ : ¿Si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD- 201682000404735 del 2016-12-23, y Resolución SSPD 20178000084575 del 2017-05-25, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

De otro lado, con respecto a la excepción propuesta por la demandada – SSPD, “legalidad de los actos acusados²”, al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, la misma se resolverá al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46º de la Ley 2080

¹ Art.42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la ley 1437 de 2011, el artículo 182 A.

² Fl. 82ss.

del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Harold David Gullo Pinto, identificado con CC: 1.065.613.812 y TP: 257.083 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD-, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 101.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b19452d27202dfc1246e779125f27b08da16ed5505d29a0feb6b0860a0508e**
Documento generado en 27/04/2021 07:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Teresa Rosado Balsameda.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00407-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹ : i.- Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 008619 del 6 de marzo del 2018, que resolvió negativamente la solicitud de reliquidación pensional realizada por la demandante y en el evento de declararse la nulidad deprecada determinar sí a la demandante le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

De otro lado, con respecto a las excepciones propuestas por la demandada – UGPP, tales como: “Inexistencia de la obligación y las que se encuentren probadas”², al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, las mismas se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Por último, con respecto a la excepción de “prescripción”³, propuesta por la UGPP, si bien el art. 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 nos indica que puede ser resuelta mediante sentencia anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: DIFERIR para el momento del fallo el estudio de la excepción de Prescripción propuesta por la demandada, debido a la necesidad de establecer – en principio -, si a la actora le asiste el derecho reclamado, para luego, proceder a hacer el análisis de este medio exceptivo.

¹ Art.42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la ley 1437 de 2011, el artículo 182 A.

² Fl. 77 a 78

³ Fl. 77

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con CC: 40.939.343 y TP: 146.469 del C.S de la J., como apoderada de UGPP, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 35 ss.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb3c66670c35446d65e9558a4b2162acf1168a66dd89070ea7535700c149941f

Documento generado en 27/04/2021 07:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Joaquín Amara Restrepo

Demandado: Municipio de El Paso – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00207-00

En atención a que el 27 de mayo de 2021, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE.

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 27 de mayo de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 29 de julio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



Firmado Por:
MANUEL FERNANDO
JUEZ
JUZGADO 003

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

GUERRERO BRACHO
ADMINISTRATIVO ORAL

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9ed49621b7b42d74be1a5145f2d5c03e0e48a4c2a4e46a9ecabc21c8201eece

Documento generado en 27/04/2021 07:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cenith Sofía Rangel Escobar

Demandado: Hospital San Andrés E.S.E. de Chiriguaná – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00348-00

Señálese el día 13 de octubre de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería jurídica a los doctores Rafael Emilio Aponte Valverde y John Jairo Pedrozo Restrepo, como apoderados principal y sustituto de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná – Cesar, respectivamente, en los términos del poder conferido y de la sustitución obrantes a folios 148 al 156 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



¹ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6793c976eff01777f109e09b3995b55186778fa044be64bcd8a778216f0fc151

Documento generado en 27/04/2021 07:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Albert David Ávila Durán y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y Clínica Laura Daniela

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00158-00

En el presente asunto, mediante auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 21 de enero de 2020¹, se dispuso fijar como fecha para continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el día 19 de mayo de 2020. No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19³, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, señálese el día 14 de octubre de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)⁴. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

NO se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO, quien actúa dentro del asunto como

¹ Fl. 445

² Ley 1437 de 2011

³ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

⁴ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto no cumple con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e14abbe902d00367bd5dd54cda0e21d2910f9304f47ff36a8e73bc7d341a810

Documento generado en 27/04/2021 07:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Unión Temporal Optimización PTAP

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00190-00

Señálese el día 17 de junio de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 372 numeral 4 inciso 5 del CGP. También podrá asistir el Ministerio Público².

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Finalmente, acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Jhonathan Kelmer Ramírez López (fls. 221-222), como apoderado judicial de EMDUPAR S.A. E.S.P., en los términos del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

..



¹ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

² Artículo 180 numeral 2 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfbbad9e59567cf67b41df47f0c8796ff5a39f6f482214a5f65a5f7ab7c74c21

Documento generado en 27/04/2021 07:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: José Coronado de la Hoz
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otro
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00081-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ee921cd2da126901112f0efd59c922cd7ad5898340d42d5772613013cc0d
4bad**

Documento generado en 27/04/2021 07:41:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**